



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00173-00
Demandante	VEIRO JOSE MONTERO FUENTES C.C. 77.175.201
Demandado	CONSORCIO FR MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. NIT. 800.143.273-1 RAMPINT S.A.S NIT. 800.226.833-1

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por VEIRO JOSE MONTERO FUENTES contra CONSORCIO FR integrado por MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. NIT. 800.143.273-14 y RAMPINT S.A.S NIT. 800.226.833-1.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JENNER GUTIERREZ OROZCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.323.598 y porta la T.P N° 214.771 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante VEIRO JOSE MONTERO FUENTES, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 1 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado GUTIERREZ OROZCO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que VEIRO JOSE MONTERO FUENTES pretende el reconocimiento de la relación laboral con el CONSORCIO FR. Que se declare que la enfermedad relacionada que presenta el demandante tuvo origen laboral, por lo que pide que se practique la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización, siendo el Juzgado competente para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Respecto a la competencia por razón del lugar, la demandante señaló que el señor VEIRO JOSE MONTERO FUENTES, prestó sus servicios en esta municipalidad, además que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de las demandadas como integrantes del CONSORCIO FR tienen su domicilio en el municipio de Barrancabermeja, dando así aplicación a lo señalado en el artículo 5 del CPTSS.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00173-00
Demandante VEIRO JOSE MONTERO FUENTES
Demandado MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. Y RAMPINT S.A.S INTEGRANTES DEL
 CONSORCIO FR

Una vez examinada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS de conformidad con los siguientes señalamientos:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados. Aplicando esta disposición normativa al caso particular, se advierte lo siguiente:

Hecho SEGUNDO, afirma que se celebró el contrato MA -0026808 el 17 de diciembre de 2013, sin embargo, revisados los anexos no viene adjunto el citado documento, máxime cuando al parecer tiene el mismo número del contrato señalado en el hecho 4.

Hecho **DÉCIMO SEGUNDO** deberá ser replanteado por cuenta del apoderado judicial del demandante, dado que conforme se encuentra allí relacionado no contiene una circunstancia fáctica concreta y precisa que pueda ser objeto de contestación por parte de las pretendidas demandadas.

Hecho **DÉCIMO TERCERO**, se solicita complementarlo indicando la fecha completa en que el señor MONTERO FUENTES dirigió su petición al Ministerio de Trabajo.

Hecho **DÉCIMO CUARTO**, se depreca sea informado separadamente (en un hecho nuevo) la fecha en que presuntamente el demandante VEIRO JOSÉ MONTERO FUENTES comunicó al CONSORCIO FR el “(...) *interés en realizarse la Calificación de PCL*”, así como la respuesta emitida por el reputado empleador.

Hecho **DÉCIMO SEXTO**, se solicita sea complementado informando el estado de la demanda por el incoada en fecha 20 de diciembre de 2018, el despacho judicial que la tiene bajo su conocimiento y el estado actual de la misma.

Igualmente, considera necesario el Despacho exhortar al apoderado judicial de la parte demandante para que adicione el acápite de Hechos informando cual el diagnóstico dado al señor MONTERO FUENTES. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra solicitando se declare que la enfermedad que presenta el actor tiene un origen profesional.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Tal como se indicó al inicio de la presente providencia lo pretendido por el actor es que se declare que la enfermedad relacionada que presenta el demandante tuvo origen laboral, por lo que pide que se practique la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00173-00
Demandante VEIRO JOSE MONTERO FUENTES
Demandado MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. Y RAMPINT S.A.S INTEGRANTES DEL
 CONSORCIO FR

Sin embargo, es necesario señalar que la demanda se encuentra enfilada únicamente contra CONSORCIO FR así como contra sus integrantes MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. y RAMPINT S.A.S., entidades de derecho privado que no tienen dentro de sus competencias la calificación del estado de pérdida de capacidad laboral del señor MONTERO FUENTES; tarea que corresponde a alguna de las entidades del sistema de seguridad social léase EPS y/o ARL en cuyo caso deberá ser necesaria su comparecencia al proceso.

Por otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que indique de forma puntual y concreta el tipo de indemnización que se encuentra reclamando, así como el fundamento normativo que la sustenta.

Por lo anterior, podrá si así lo considera prudente el actor adicionar los hechos y pretensiones de la demanda.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El artículo 217 del CGP – aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- establece que para la citación de los testigos, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, por lo que encontrándonos en la virtualidad se hace necesario contar con la dirección de correo electrónico para el desarrollo de la audiencia en la que se escuchara su testimonio.

En el caso particular, se tiene dentro del acápite de PRUEBA se solicita el decreto y práctica de testimonios; sin embargo no se da cumplimiento a lo indicado por el mencionado artículo 217 del Estatuto Procesal General.

En consecuencia, se exhorta al apoderado judicial para que subsane dicha falencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00173-00
Demandante VEIRO JOSE MONTERO FUENTES
Demandado MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. Y RAMPINT S.A.S INTEGRANTES DEL
 CONSORCIO FR

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos a los pretendidos demandados a la dirección electrónica reportada para surtirse notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por VERIO JOSE MONTERO FUENTES contra el CONSORCIO FR y sus integrantes MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. y RAMPINT S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JENNER GUTIERREZ OROZCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.323.598 y porta la T.P N° 214.771 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante VEIRO JOSE MONTERO FUENTES, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 1 del numeral 03 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00173-00
Demandante VEIRO JOSE MONTERO FUENTES
Demandado MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S. Y RAMPINT S.A.S INTEGRANTES DEL
 CONSORCIO FR

acuerdo con lo preceptuado por el art 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro de horario establecido.

QUINTO: Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 052 de fecha 04 de noviembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado automáticamente por el sistema de radicación jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2364/12

Este documento es válido por su autenticidad y legalidad.

2364/12

Código de verificación:

4d6c789de0023f025018b47e2844155dee77fd2c0bac4ad8e0370216b07be6ae

Documento generado en 03/11/2021 05:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>